



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2022 00326</b> 00
<b>DECISIÓN</b>	PREVIO A EXPEDIR OFICIO, REQUIERE A LA PARTE ACTORA

En respuesta al memorial que antecede (archivo 36), de la apoderada de la parte actora, en cual solicita se oficie nuevamente a la Oficina de IIPP Zona Sur de Medellín, en esta ocasión precisando que el propietario actual de los inmuebles es Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Mocaccino, identificado con NIT. 805.012.921-0, patrimonio autónomo administrado por Acción Fiduciaria S.A., identificada con NIT. 800.155.414-6.

Lo anterior atendiendo la nota devolutiva con turno de radicación 2022-91715 del 16 de diciembre del 2022<sup>1</sup>, de la Oficina de IIPP Zona Sur, con relación al oficio N° 746 de fecha de 30 de noviembre de 2022 a través del cual el Despacho había ordenado la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de este litigio, identificados con las matrículas inmobiliarias N° 001-1417562 y 001-1417507.

Previo entonces a oficiar nuevamente a la respectiva oficina de registro, atendiendo a los términos en los cuales la parte actora había solicitado la medida cautelar (archivo 14), y con ello así fue decretada por el Juzgado, en auto de noviembre 22 de 2022 (archivo 22); en cumplimiento al numeral 1° literal b) artículo 590 del CGP, se requiere a la parte actora para que allegue certificado del que se desprenda que Acción Fiduciaria S.A. (sociedad acá demandada), es la administradora de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Patrimonio Autónomo Fideicomiso Lote Mocaccino, identificado con NIT. 805.012.921-0, la cual según los certificados de tradición es quien ostenta la propiedad de los bienes objeto del

<sup>1</sup> "(...) Se solicita hacer claridad en cuanto al nombre del demandado titular y citarlo completamente, de acuerdo con el antecedente registral. Lo anterior para efectos del registro. Artículo 3 Literal A y D, artículo 31 de la Ley 1579 de 2012 (...)"

proceso; documento que se exige por cuanto se extraña en los archivos del expediente digital.

## NOTIFÍQUESE

3.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 019

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 14 de febrero de 2023

**YESSICA ANDREA LASSO PARRA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

Beatriz Elena Gutierrez Correa

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **601a4d9696e98dab24c01f00f77760f8fc4e802fe62c2695d976898e0b630449**

Documento generado en 13/02/2023 03:35:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**